



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

ACTORA: MAGDALENA LILIA
MEDRANO ZARAGOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

TERCERA INTERESADA: LETICIA
TRUCIOS CAMARILLO.

Puebla, Puebla a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés¹. ----

VISTOS. a) El proveído de dieciocho de septiembre, dictado por la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente principal, así como del *Expedientillo de Actuaciones* en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:**-----

I. El cuatro de septiembre, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², en el juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-44/2023**, dictó sentencia dentro del expediente principal al rubro indicado, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

"PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada; y, en consecuencia, los resultados del recuento de votos realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós en la **Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla**. Ello, conforme a lo sustentado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ANULA** la **elección de la Dirigencia Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla**, para los efectos legales expuestos en la presente resolución."

Siendo notificada dicha resolución el cinco y seis de septiembre a cada una de las partes.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional.

Por otra parte, por lo que respecta a los efectos que fijó la sentencia, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"(...) Efectos de la sentencia

Por tanto, lo procedente es:

a. Revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, **los resultados del recuento de votos realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós en la COP.**

b. Se anula la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla.

c. Se VINCULA a los órganos competentes del PAN a nivel nacional y estatal –COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL–, a efecto de que tomen las acciones conducentes para **convocar y llevar a cabo los COMICIOS EXTRAORDINARIOS**, respecto de la **dirigencia municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla** con apego a la normativa atinente.

*Lo anterior, en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en razón de la proximidad del proceso electoral, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. (...)"*

II. El seis de septiembre, la Sala Regional mediante correo electrónico, requirió a este Organismo Jurisdiccional para que informara las acciones realizadas en cumplimiento a lo establecido en la resolución del expediente **SCM-JDC-44/2023**; por lo que en consecuencia, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se informó el estado procesal y se remitió copia certificada de todo lo actuado, incluyendo la resolución de mérito y sus constancias de notificación, precisando que la misma ya había sido remitida previamente con el número de oficio **TEEP-ACT-385/2023**.-----

III. El nueve de septiembre, la parte tercera interesada del expediente al rubro, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía federal en contra de la ejecutoria de cuatro de septiembre, dictada por este órgano colegiado, siendo remitido a la Sala Regional y radicado posteriormente con el número de expediente **SCM-JDC-268/2023**.-----

IV. En misma data, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla³, presentó escrito en el que manifestaba diversos cuestionamientos del contenido de la resolución dictada en el expediente en que se actúa.-----

V. El trece de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al Secretario General del PAN para que

³ En adelante Secretario General del PAN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acreditara su facultad de representación del Comité Directivo Estatal del citada instituto político, en atención al escrito citado en el punto anterior, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-813/2023**, como se advierte del acuse de recibo que obra en el expedientillo señalado al rubro.-----

VI. El catorce de septiembre, el Secretario General del PAN remitió el instrumento notarial, en el cual, además de diversos ciudadanos, al citado dirigente partidista local, se le otorgaba *poder limitado* de representación para pleitos y cobranzas. -----

----- **CONSIDERACIONES:**-----

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para dictar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse de diversas manifestaciones relacionadas con una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado.-----

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende en la facultad que tiene este Organismo Jurisdiccional de atender a las solicitudes realizadas por las partes en los asuntos que son o que fueron materia de estudio del mismo. -----

SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico. El promovente del escrito que da origen a la presente determinación plenaria, acude ostentándose como Secretario General PAN, en el estado de Puebla; a fin de manifestar, en esencia, una posible contravención de lo establecido en la normatividad partidista y lo resuelto por este Tribunal Electoral local. -----

En el caso, si bien el actor se ostenta con la citada personería, esto es, como funcionario del citado instituto político, lo cierto es, que de la documentación que obra en autos, no se acredita que durante la sustanciación del mismo, haya sido señalado como autoridad responsable o en su caso, haya actuado por encargo, comisión o representación de alguna de las autoridades señaladas como responsables y de la normativa partidista, no existe disposición expresa en la que se le otorgue la facultad. Sin embargo, como se precisó en el apartado de Antecedentes, dicha cuestión fue subsanada por parte del solicitante, al acreditar mediante documental idónea que le fue conferida la representación del instituto político por la autoridad intrapartidista competente. -----

Sirven de apoyo, a *contrario sensu* las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”⁴. De ahí que, fue superada la causal de improcedencia del escrito presentado por el Secretario General del PAN, relacionada con dicho requisito. -----

TERCERO. Análisis de la cuestión incidental. -----

El Secretario General del PAN promovió escrito en el cual solicitó a este Tribunal que se diera respuesta a su solicitud de aclaración de sentencia a través de la vía incidental, sin embargo, dicha solicitud no es procedente toda vez que en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no contempla que dicha figura deberá ser atendida en la vía incidental, **por lo que no es procedente la solicitud de la apertura del expediente incidental solicitada por el promovente.** -----

No obstante lo anterior, este Tribunal atenderá la solicitud realizada mediante el presente Acuerdo Plenario en atención al derecho de petición con el que cuenta el incoante. -----

CUARTO. Respuesta a la solicitud planteada. -----

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin que se desconozca la personalidad del solicitante, se manifiesta la imposibilidad de contestarle de manera puntual, conforme a las pretensiones que el representante partidario aspira, al tenor de las siguientes líneas argumentativas: -----

1. Es menester señalar que la sentencia que ahora se emitió obedece a los parámetros dictados por el fallo emitido por la Sala Regional, el pasado treinta de marzo del año en curso, en el fallo recaído al expediente **SCM-JDC-44/2023**, haciendo hincapié que tal y como consta de las actuaciones del expediente, ese fallo federal no fue impugnado por ninguna de las partes, ni por el ahora solicitante de esta vía. -----

Así, a consecuencia de la emisión del fallo federal, este Tribunal local emitió la resolución atinente siguiendo los parámetros de la propia Sala que vincularon a su dictado específico, siendo el caso que nos ocupa, que este Organismo Jurisdicente estableció un plazo razonable con la intención de no generar incertidumbre o una violación mayor a la militancia del instituto político de origen, por lo que el pasado cuatro de septiembre, la ejecutoria fue aprobada en sus términos, en sesión pública y cuya decisión fue emitida por unanimidad de los miembros del Pleno de este Organismo Jurisdiccional.-----

Sirve de apoyo, lo contenido en la **Tesis LIV/2002** de la Sala Superior, que a la letra dice: -----

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.

La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el

cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”⁵.-----

2. Asimismo, se señala que dicha sentencia fue hecha del conocimiento de las partes y también del Partido Acción Nacional, quien al ser el ente en el que se desarrollaron los comicios materia de la *litis* central y dada su naturaleza jurídica, se colige que éste ente ha dado seguimiento puntual a las determinaciones, acuerdos y fallos que se han generado en la secuela procesal, garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, diseñados por el legislador poblano y el federal. ---

3. Derivado a que la resolución que da origen a la presente determinación, fue impugnada ante la Sala Regional, la cuestión hecha valer por el Secretario General del PAN, en su momento será materia de estudio de la citada Sala, toda vez que la ciudadana Leticia Trucios Camarillo, quien tuvo el carácter de tercero interesado y que dio origen al expediente federal **SCM-JDC-268/2023**, en su agravio identificado como: **“TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTO-DETERMINACIÓN Y AUTO-ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO PRINCIPIO DE BASE CONSTITUCIONAL IMPLICA LA FACULTAD AUTONORMATIVA DE ESTABLECER SU PROPIO RÉGIMEN REGULADOR DE ORGANIZACIÓN AL INTERIOR DE SU ESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS EN LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL”**⁶, realiza exactamente las mismas manifestaciones que la autoridad solicitante.-----

⁵ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Visible de la hoja 26 a la hoja 37 del escrito de demanda del Juicio de la Ciudadanía federal promovido por la ciudadana Leticia Trucios Camarillo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. Por lo que, no le es desconocido al hoy impetrante que **no ha lugar a conceder la aclaración que solicita, en tanto la Sala Regional emita la revisión y determinación conducente, ello a fin de no provocar situaciones jurídicas contrarias**, sino hasta una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la controversia de la *litis* que ha sido materia de revisión en este momento procesal que activó la jurisdicción federal y a consecuencia de ello, se materializa que el presente asunto se encuentre pendiente de decisión y ejecución material, hasta en tanto, la propia Sala Regional dirima la controversia a revisar, pues esta puede, emitir una determinación que pueda impactar en los efectos del fallo local. -----

5. En ese tenor, si la controversia se encuentra aún pendiente de tener una determinación firme que la resuelva, conforme a la cadena impugnativa, lo coherente y congruente es respetar el debido proceso, la definitividad de las instancias y el respecto de los fallos federales, todo lo cual se encuentra previsto desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14, 16 y 17. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020: -----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. No ha lugar a la Aclaración de Sentencia solicitada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en los términos precisados en el presente Acuerdo Plenario.-----

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento y por guardar relación con el expediente **SCM-JDC-268/2023**. -----

Notifíquese: a) Por oficio a Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en los términos precisados; y b) Por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO IDENTIFICADO COMO TEEP-JDC-003/2023. -----

Se emite el presente voto concurrente, toda vez que, si bien coincido con el resto de mis pares en que este Tribunal no puede pronunciarse respecto a la aclaración de sentencia solicitada, no comparto las razones expuestas al tenor de lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Argumentos sostenidos en el Acuerdo Plenario.-----

Como se observa en el presente acuerdo plenario, a manera de resumen se estableció lo siguiente; el considerando **TERCERO** refiere que ***“no es procedente la solicitud de la apertura del expediente incidental solicitada por el promovente”***, posterior a eso en el considerando **CUARTO**, se analizó la solicitud bajo el argumento de que la sentencia se dictó en atención a los parámetros dictados por la Sala Regional CDMX en el **SCM-JDC-44/2023**, concluyendo que, ya que fue impugnada la resolución sobre la que versa la aclaración de sentencia, no era posible pronunciarse ante la ausencia de definitividad y firmeza del fallo emitido el cuatro de septiembre. -----

Argumentos que sustentan mi voto. -----

En primer término, del acuerdo plenario no se advierte con claridad cual es la pretensión de la parte promovente, ya que en el considerando tercero refiere “la apertura de un expediente incidental” y el primer punto de acuerdo habla sobre una aclaración de sentencia, lo cual, a mi juicio debió de precisarse, ya que, de la lectura del escrito, se desprende de manera clara que se solicita una aclaración de sentencia y no así de una vía incidental. -----

Por otro lado, a mi juicio, es correcta la negativa de aclaración de sentencia, sin embargo, la razón no es la ausencia de definitividad y firmeza de la sentencia, sino, lo relativo a la imposibilidad que tiene este Tribunal de emitirla cuando la pretensión es modificarla. -----

Lo anterior es así ya que en mi óptica de manera previa a realizarse una respuesta a lo planteado debió de considerarse que la solicitud pretendía modificar la resolución emitida el cuatro de septiembre por este Tribunal. -----

En ese sentido, es que de un estudio preliminar puede desprenderse que al solicitar una modificación a la resolución se actualizaba la prohibición establecida en la jurisprudencia **11/2005⁷** de rubro: ***“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”***, así como en la fracción IV del artículo 182 del

⁷ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 182 El Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, conforme a las reglas siguientes:

IV. Mediante la aclaración no se podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto; “

Esto es así, ya que la naturaleza de la aclaración de sentencia versa sobre contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y no así sobre la modificación de lo fijado por este Tribunal⁸, como puede observarse de las manifestaciones hechas por quien promueve.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido que ciertamente la resolución que dictó este Tribunal fue impugnada y que la misma modificación solicitada podría repercutir en lo argumentado en la sentencia, sin embargo, a mi parecer la imposibilidad de atender la aclaración no deviene de la cadena impugnativa, sino de que la solicitud pretende una modificación. -----

Es por lo anterior que, aunque comparto que no debió ser procedente, disiento con lo esgrimido en el considerando TERCERO y CUARTO del presente acuerdo plenario.-----

Con base en lo anterior, es que respetuosamente no comparto el estudio realizado en el presente acuerdo de pleno, pero coincido en la imposibilidad de atender la solicitud de aclaración de sentencia. -----

Es cuánto. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

⁸ Artículo 182, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Puebla